



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00304-00.

El gestor judicial de los implorantes ha allegado al plenario los soportes atinentes a la notificación personal desarrollada respecto del convocado, por medios electrónico y físico.

Así, en punto al enteramiento materializado por conductos digitales, desde ahora se advierte que **no es factible avalarlo**, en tanto que: a) nunca se acreditó la forma en que fueron obtenidos los correos virtuales utilizados, ora de que tampoco se ha indicado que tales canales sean los que realmente usa el demandado; b) nunca se adosaron los comprobantes atinentes a que aquel enteramiento hubiera sido recibido por el suplicado, siendo que tal acontecimiento servirá de base para computar los correspondientes términos; y, c) se señaló que podía acudir al mecanismo de contacto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para solicitar el expediente, a pesar de que ese instrumento servirá para llevar a cabo la contradicción, no para el objetivo en alusión. Esto, agregándose que al remitirse las piezas procesales de ley, es innecesario que se procure acceder al legajo, porque ello resulta inane o improductivo.

Por otro lado, en cuanto al noticiamiento por la vía física, **se encuentra que tampoco puede aprobarse**, como quiera que: a) jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido remitidos varios de los soportes a que había lugar, esto es la demanda y sus anexos; b) según la factura traída al plenario, la documentación fue despachada a una dirección distinta a la informada ante la Judicatura; c) en lo absoluto se evidencia la entrega de la correspondencia; y, d) no se aportó el oficio comunicatorio, desconociéndose la información que se proporcionó al rogado, a fin de que emprendiera su defensa y si ella es adecuada.

Ante ese panorama, **se requiere a los proponentes**, a fin de que **enmienden las falencias enrostradas y desplieguen nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE MAYO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038cb2106b2fe1a896226390b311fda1d532ff6b1312118dfb392bbb
2dc8b7f5**

Documento generado en 25/05/2022 04:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>